



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno
Radicado N° 1-2011-00232
Interlocutorio N° 1111

Procede el despacho a decidir, en atención a la solicitud elevada por el demandado WILLINTON CESAR GONZALEZ LOPEZ, si es viable decretar el desistimiento tácito en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA COOPSERP**, en contra del señor **WILLINTON CESAR GONZALEZ LOPEZ**.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

*“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (Negrilla fuera de texto original).

Igualmente, el literal b, del numeral y artículo en mención previene que:

“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (Negrilla fuera de texto original).

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o

negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de dos años, contados a partir del día siguiente a la última actuación registrada, esto es, desde el día 16 de febrero de 2017, fecha en la cual se aprobó la liquidación adicional del crédito, y no obstante que mediante el Decreto legislativo Nro. 564 del 15 de abril de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se dispuso, en su artículo 2°, la suspensión de los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el día 31 de julio del mismo año, y cuya reanudación operó a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a partir del 1 de agosto de 2020, la parte interesada, no corrió con la carga procesal pendiente, como es realizar las gestiones pertinentes para solicitar nuevas medidas cautelares, o en su defecto presentar una liquidación actualizada del crédito, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación del proceso, así mismo se ordenará el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Finalmente, se decretará el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario, prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho el demandado y que sean objeto de embargo, quien se desempeña como funcionario JM INPEC Calarcá, sin necesidad de librar oficio habida cuenta que la medida no surtió efectos legales.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Q.,

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA COOPSERP**, en contra del señor **WILLINTON CESAR GONZALEZ LOPEZ**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Se decreta el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario, prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho el demandado y que sean objeto de embargo, quien se desempeña como funcionario JM INPEC Calarcá, sin necesidad de librar oficio habida cuenta que la medida no surtió efectos legales.

CUARTO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

QUINTO: Sin condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Clg

Firmado Por:

German Duque Naranjo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Quindío - Calarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **a120fcfff06c3e579e5abb722f050db41cfb24161ea8ca620a2bbd76d7e3a3e7***
Documento generado en 26/08/2021 11:15:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>